



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3320/20

DOLORES, 18 de septiembre de 2020

REF.: MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE LA COSTA

Declaran Inconstitucional al Art. 1° del D.M. 345/20

Estimado Matriculado:

A continuación se transcribe Fallo de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, sobre tema de referencia.

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

Mar del Plata, 17 de Septiembre de 2020.-

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A.

3975/20, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa A-10101-DO0E "CAPUTO LUIS RAFAEL c. MUNICIPALIDAD DE LA COSTA s. AMPARO", con arreglo al siguiente orden de votación según sorteo de ley: señores Jueces doctores Riccitelli, Ucín y Mora, y considerando los siguientes

ANTECEDENTES

I. El 04-08-2020, por mayoría, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Dolores rechazó la acción de amparo deducida por Señor Luis Rafael Caputo contra la Municipalidad de La Costa [y la medida cautelar accesorio a ella] al entender que resultaba manifiestamente inadmisibile, con citas de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución Provincial; 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 19 y conchs. de la Ley N° 13.928 modif. Ley N° 14.192. Se dejó aclarado que no se imponían las costas al actor.

II. El 05-08-2020 el actor presenta recurso de apelación fundado contra la sentencia de grado, haciendo lo propio la demandada por escrito de fecha 06-08-2020.

III. El mismo 06-08-2020, el Tribunal a quo concede los recursos articulados y corre traslado de los memoriales a las respectivas contrarias, presentando la actora réplica el 07-08-2020 y la demandada el 12-08-2020.

IV. El 12-08-2020 la causa es elevada a la Alzada donde es radicada electrónicamente el 20-08-2020 y puesta al Acuerdo para examen de admisibilidad y, en su caso, para sentencia por proveído de Presidencia del 27-08-2020. Consecuentemente, corresponde votar las siguientes

CUESTIONES

1. ¿Es fundado el recurso de apelación articulado por el actor?

En su caso,

2. ¿Qué temperamento corresponde adoptar respecto del recurso de apelación incoado por la demandada?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1. A los fines de comprender acabadamente la temática que llega en debate a esta Alzada, es menester resaltar que Luis Rafael Caputo articuló acción de amparo contra la Municipalidad de La Costa, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de la Ley N° 13.928. Lo hace en su carácter de martillero público y como perito judicial ante los Juzgados y Tribunales del Departamento Judicial Dolores.

A los fines de fundar su pretensión constitucional, el actor relata que en su calidad de perito judicial fue designado en los autos caratulados: "ATENCIO, Carolina Beatriz c/VÁZQUEZ, Jerónimo s/Liquidación de Sociedad Conyugal y Compensaciones" Expte. N° 25.225, de trámite por ante el Juzgado de Paz Letrado de General Madariaga, desinsaculación que se realizó durante el mes de julio, habiéndose fijado fecha de pericia para el día 14-08-2020 con relación a dos inmuebles en zona rural de dicho Partido. Es por ese motivo, que teniendo en cuenta la fecha fijada para realizar la experticia y dado las diligencias previas necesarias para ello, el 29-07-2020 dice que se trasladó a la ciudad de General Madariaga, ya que debía diligenciar un oficio a la policía de dicha ciudad con el fin de que el día 14-08-2020 personal policial prestara colaboración en la pericia a realizar. Aclara que posee autorización para realizar actividades no esenciales, la cual le permite trasladarse de un lugar a otro, siempre respetando las normativas que en materia de seguridad pública se han instituido a partir de la situación de emergencia sanitaria por la propagación del coronavirus (COVID-19).

Continúa rememorando que antes de traspasar el límite del Partido de La Costa pasó por el puesto de control municipal y policial sito en la localidad de Punta Médanos, lugar donde el personal actuante le solicitó el motivo de la salida, los datos personales y número de teléfono. Relata que una vez realizadas las diligencias pertinentes en la ciudad de General Madariaga, procedió a regresar al Partido de La Costa, ingresando por el mismo puesto de control por el que había egresado horas antes, oportunidad en la que los funcionarios intervinientes le informaron que en virtud de provenir de otra ciudad, y de conformidad con lo dispuesto por el decreto municipal N° 345/20 del Partido de La Costa, se le imponía una cuarentena obligatoria de catorce (14) días a cumplir en su domicilio, haciéndole completar una Declaración Jurada a tales fines.

Sostiene que lo antes expuesto vulnera su derecho constitucional de circular libremente y asimismo de trabajar, ya que la circulación que realizó y debe realizar está ligada en este

caso a la función judicial como Oficial de Justicia "Ad Hoc" ante el Juzgado de Paz Letrado de General Madariaga, lo que implica que en dicha función, como martillero, es un auxiliar de la justicia.

A partir del escenario descripto, alega que se encuentran amenazadas en forma actual e inminente, derechos y garantías reconocidos con raigambre constitucional, no habiendo otro medio judicial más idóneo ante el peligro en la demora, lo que justifica la acción de amparo intentada.

Adiciona a su presentación, una petición cautelar consistente en que se lo autorice a circular en forma libre por el Partido de La Costa, dejándose sin efecto la cuarentena forzada que le ha sido impuesta por el Decreto N° 345/20 del Municipio de La Costa y/o cualquiera que se me quiera imponer por razones laborales.

Reserva el caso federal y pide se haga lugar al amparo, con costas a la contraria.

2.1. El a quo, previo a resolver la medida cautelar requerida en el Capítulo V del escrito de interposición de la acción, actuando según el artículo 9 de la Ley N° 13.928 y por aplicación subsidiaria del artículo 22 y ssgts. del Capítulo IV de la Ley N° 12.008, requirió por oficio a la Municipalidad de La Costa la confección de un informe con relación a las siguientes circunstancias: [i] si efectivamente se ha impuesto al ciudadano Luis Rafael Caputo, D.N.I. N° 16.403.751, con domicilio real en Avenida Interbalnearia N° 700 de la localidad de Costa del Este, Partido de La Costa, la obligación de realizar cuarentena obligatoria a partir del día 29 de julio de 2020, haciéndole completar en dicha fecha una declaración jurada a tales fines en el Puesto de Control Municipal y Policial existente en el acceso a la localidad de Punta Médanos y, en tal caso, normativa aplicada; [ii] cualquier otra circunstancia que resultare de interés para el presente caso.

2.2. Tal como lo hace constar el órgano de grado, mediante presentación electrónica del 02-08-2020 se presentó el apoderado de la Municipalidad del Partido de La Costa, dando respuesta al oficio remitido por este organismo jurisdiccional, informando que al ciudadano Luis Rafael Caputo, D.N.I. N° 16.403.751 se le impuso cuarentena obligatoria a partir del día 29-08-2020 haciéndole firmar la declaración jurada respectiva en el Puesto de Control de Punta Médanos, todo ello en cumplimiento a lo normado en el Decreto N° 345/2020 que en copia se adjunta....”

En ese mismo escrito, el letrado de la Comuna postula que no se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada por el amparista, aportando jurisprudencia para fundar su posición. Asimismo, alega que la vía elegida es impropia para que proceda la acción, resaltando que el actor nada ha dicho en tal sentido ni demuestra la necesidad de recurrir al remedio excepcional del amparo en vez de la acción contenciosa administrativa, propugnando se le brinde respuesta adversa a la pretensión constitucional.

Luego, el apoderado municipal descarta la presencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el caso, por cuanto la medida impuesta al demandante según edicta el decreto municipal N° 345/20, encuentra su quicio en lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Nacional y en el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 y sus correspondientes prorrogas, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, destacando que el D.N.U. N° 297/20 es el que establece en su artículo 1° la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y es el artículo 10 es el que determina que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en ese Decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo

establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

Para más, agrega que el decreto municipal ha sido dictado con el fin de garantizar a la población en general el derecho a la salud, el cual resulta sustancial tanto en la esfera individual como en la colectiva, aclarando que no se violenta el derecho a la libre circulación, toda vez que la norma no prohíbe circular, retirarse del municipio ni ingresar a su territorio, sino que tan solo impone que al volver a las localidades del Partido de La Costa, los residentes tienen que someterse a los 14 días del "aislamiento preventivo, social y obligatorio", siendo dicho el plazo determinado por los epidemiólogos como medida de carácter preventivo tendiente a evitar la propagación del virus del COVID-19.-

Desde allí, propone que la verosimilitud del derecho no se tenga por acreditada en la especie, desde que el actuar de la Comuna imponiendo la cuarentena a Caputo, para preservar la salud pública, no aparece como ilegítimo o arbitraria y menos en forma MANIFIESTA, solicitando así sea declarado.

2.3. Sin otro trámite a la vista, dos días después de la respuesta al oficio por parte del Municipio, el Tribunal de origen, por mayoría, rechaza la acción constitucional [y su cautelar accesoria] considerándola inadmisibile.

A lo largo del pronunciamiento, la mayoría se encarga de recordar que: [i] el amparo es un medio excepcional que como tal tiende a consagrar la supremacía de la Constitución cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos, y siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable; [ii] la ilegalidad o arbitrariedad tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir en forma clara, patente, ineludible, inequívoca, notoria, ostensible, para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros, describiendo la legalidad como la omisión en la aplicación o la errónea interpretación de preceptos normativos mientras que la arbitrariedad sería la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos; [iii] al Poder Judicial le está vedado ingresar en el análisis de la oportunidad, mérito y conveniencia de las decisiones políticas, marco en el cual la Administración pública tiene discrecionalidad a los efectos de actuar según le parezca más conveniente y a los fines de llevar adelante su función, salvo circunstancias excepcionales; [iv] en esta materia, el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, demanda que cualquier decisión jurisdiccional que se tome debe ir necesariamente acompañada de un análisis amplio y profundo en razón al interés social en juego.

Luego, subsumiendo el caso en estudio bajo tales parámetros, la mayoría de Tribunal a quo sostiene: [a] que no surge que hayan sido vulnerados los derechos y garantías constitucionales del amparista, ni existe ninguna prueba que dé cuenta de la existencia de un daño y/o lesión grave, actual e inminente sobre sus derechos, debiendo entenderse que las medidas adoptadas mediante el Decreto Municipal N° 345/20 -en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/20 y los que posteriormente se dictaron y en consonancia con el Decreto Provincial N° 132/2020-, no tuvieron por objeto perjudicar al actor sino, muy por el contrario, proteger su vida e integridad física, así como la del resto de los habitantes del Partido de La Costa; [ii] que el Departamento Ejecutivo del Municipio de La

Costa ha dictado el decreto N° 345/20 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Nacional y en consonancia a lo establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 -y sus correspondientes prórrogas- siempre dentro del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de lo que el artículo 10 de tal Decreto federal determina en cuanto a que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma y los municipios; [iii] que de hacerse lugar a la pretensión del accionante con sus solas argumentaciones, en cuanto solicita se lo autorice a circular en forma libre por el Partido de La Costa, dejándose sin efecto la cuarentena forzada que le hubo sido impuesta por el Decreto 345/20 del Municipio y/o cualquiera que se le quiera imponer por traslados laborales, se produciría una indebida incumbencia por parte de la administración de justicia en un área propia de la administración municipal, la que está reservada a su criterio privativo y discrecional; [iv] que, para más, la protección de la vida y de la integridad física de la persona humana, desplazada de la órbita de los derechos individuales y en el marco de los derechos sociales y colectivos, se enfatizó en nuestro país a partir de la reforma del texto constitucional de 1994, que otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), afianzando la supremacía de la persona, por lo que contrariamente a lo pretendido por el accionante, la situación de crisis sanitaria actual impone a las autoridades nacionales, provinciales y municipales la obligación de tomar todas aquellas medidas de carácter preventivo que se encuentren al alcance tendientes a mitigar los efectos de la epidemia en curso en aras de garantizar la salud pública.

Con todo, por mayoría, el a quo desechó que, en el caso, el Decreto N° 345/20 del Poder Ejecutivo del Municipio de La Costa lleve ínsito cuestiones o decisiones que se presenten o aparezcan como evidentemente irrazonables, arbitrarias y atentatorias del bien común.

Sin perjuicio de que tamaña conclusión importó desestimar en lo sustantivo el amparo articulado por el actor, en la opinión mayoritaria, en renglones siguientes se aborda la admisibilidad formal de la acción constitucional. Allí se dice que el artículo 2 de la ley N° 13.928 estatuye en su inciso 1° que la acción de amparo no será admisible cuando pudieran utilizarse por la naturaleza del caso los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable. Y luego, aunque admite que la exigencia del agotamiento de la vía administrativa en forma previa a la promoción de la acción de amparo no es un requisito de actualidad, "lo cierto es que ello no significa que el justiciable disponga del amparo como medio de impugnación de cualquier acto emanado de la administración".

Consecuentemente con la suerte negativa de la acción, al final, se desestima la medida cautelar peticionada.

Como cierre, la mayoría del Tribunal estima que accionante bien pudo tener una razón probable para litigar, y teniendo en cuenta el carácter excepcional de la cuestión traída a resolver, consideró adecuado hacer una excepción a la regla general y eximirlo de las costas procesales ya que el inicio de esta acción fue el de procurar el derecho constitucional de efectuar funciones judiciales en carácter de Oficial de Justicia "Ad Hoc" ante el Juzgado de Paz Letrado de General Madariaga (artículos 19 de la Ley N° 13.928 y 68 del C.P.C.C.).-

3. El actor blande su disconformidad con el pronunciamiento de grado mediante recurso de apelación fundado.

En un primer segmento, referido al rechazo de la acción de amparo, el apelante expone: [i] que las restricciones a los derechos que impone el decreto municipal N° 345/20 resultan arbitrarias, amén de que la situación de emergencia sanitaria si bien autoriza a dictar regulaciones, ello no queda fuera del control que cabe efectuar desde el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional; [ii] que el principio de razonabilidad significa fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, como del P.E. mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos; [iii] que en la especie, la irrazonabilidad de la medida municipal es patente, por cuanto no aparece prístino cómo el objetivo de evitar la circulación de personas para contrarrestar la propagación del virus COVID 19 pueda poseer una extensión de tal magnitud como para imponerle a un trabajador, por el solo hecho de traspasar los límites del Partido de La Costa, la obligación de una cuarentena forzada de 14 días a su regreso y todas las veces que se repita dicho suceso, más cuando en el caso el actor como perito martillero ha aceptado cargos por ante el Poder Judicial que lo obligan y lo facultan a circular a efectos de llevar a cabo su labor; [iv] que la irrazonabilidad también se patentiza por cuanto la cuarentena obligatoria de 14 días se impone sin que haya ningún elemento probatorio ni tampoco se menciona en el acta labrada, sobre la presencia de sintomatología en el actor que lo haga sospechoso de padecer Coronavirus o de que haya traspasado los límites del Partido y regresado a su domicilio careciendo de autorización para circular; [v] que en un Estado de Derecho, si el Estado traspasa el límite de razonabilidad, sus decisiones no están exentas del control judicial, por cuanto es función del Poder Judicial proveer un remedio contra la arbitrariedad de actos capaces de lesionar los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente; [vi] que la ilegalidad y arbitrariedad del acto municipal impugnado que dispone una cuarentena obligatoria a toda persona que en el Partido de La Costa que egrese y luego ingrese al mismo, a diferencia de lo que sostiene la mayoría del Tribunal de grado, aparece manifiesta al no distinguir entre residentes y no residentes, y asimismo cuáles actividades quedan dentro de la obligación que establece la norma; [vii] que el modo como se resuelve en el grado no ha tenido en cuenta la máxima acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reza que cuando la cuestión a resolver enfrenta derechos o garantías de rango constitucional, debe propenderse a su conciliación (Fallos 255:293; 258:267; 302:640), ya que ante la colisión de derechos fundamentales, la decisión final del intérprete debe propender a no atenerse a soluciones radicales, buscando la conciliación; lo cual, en el caso de autos, no se ha dado, ya que la interpretación realizada basa su decisión en la prioridad de un Derecho Constitucional sobre otro.

En la siguiente parcela, el apelante expone su crítica en torno al rechazo de la evaluación que hace el órgano de grado sobre la procedencia formal del amparo. Afirma que la acción constitucional es la única vía procedente para restablecer los derechos constitucionales avasallados [a trabajar, a circular libremente], por cuanto los lapsos temporales que están en juego harían que se materializara un perjuicio irreparable de recurrirse a otro cauce procesal. Remarca que en el caso no solo hay daño actual, sino peligro actual de agravamiento con el paso del tiempo, ya que ha probado que, como martillero público, actúa ante los diversos Juzgados del Departamento Judicial como perito judicial; habiendo sido designado como Oficial de Justicia "Ad-Hoc" ante el Juzgado de Paz Letrado de Madariaga y fijándose fechas de pericias de tasación ante el Juzgado de Familia y Juzgado Civil N° 2 de Dolores.

Sostiene que en dicha función, el actor como auxiliar de la justicia debe ser asimilado en su función a la de un funcionario judicial, ya que no cumple la labor en provecho propio, sino que lo realiza por mandato judicial, por lo que podría decirse que en tal función el accionante sería un trabajador esencial. Señala que el ejercicio de tal función requiere de la circulación y si tal circulación es restringida sin presentar síntomas de Covid-19 cada vez que egresa y regresa al Partido de La Costa, la reglamentación municipal lo obligaría a someterse a cuarentenas continuas y obligatorias de 14 días. En semejante escenario, ahonda, sería impracticable tener que impugnar cada decisión de la autoridad municipal de someterlo a cuarentena de 14 días y luego de agotada la vía administrativa recurrir a la justicia contenciosa, ya que sabido es que dichas vías demandan gran cantidad de tiempo frente a los derechos lesionados y afectados en la actualidad, y para el futuro, hasta tanto se mantenga la vigencia del decreto 345/20 del Municipio de La Costa.

Luego, en breves párrafos, critica el rechazo de la medida cautelar.

En suma, requiere a esta Alzada revoque el pronunciamiento de grado y le otorgue razón a su planteo constitucional.

4. La demandada, por apoderado, responde el memorial de su contraria, mocionando por la confirmación del fallo de grado.

II. El recurso prospera.

1. Previo a ingresar en el meollo del debate llegado a los estrados de esta Cámara, he de decir que no me pasa desapercibido que el Tribunal a quo ha dictado sentencia definitiva [a tenor del examen de admisibilidad formal y sustancial del amparo que contiene el voto de la mayoría], sin que se hubiera ordenado el traslado de la acción de amparo en los términos regulados por el art. 10 de la ley 13.928, t.o. ley 14.192. En efecto, solo obra en la causa el proveído de fecha 31-07-2020 mediante el cual el Presidente del órgano de origen requirió un informe al Municipio "para resolver lo que corresponda con relación a la medida cautelar requerida", habiendo asentado allí también "tener presente para su oportunidad las restantes medidas probatorias ofrecidas en el punto b) "Informativa" del Capítulo VI del escrito de interposición de la acción", lo que por cierto nunca fue luego abordado en el trámite que siguió hasta el dictado de la sentencia el día 04-08-2020.

Si bien semejante descuido procesal podría resultar censurado mediante la anulación del fallo de grado, no es menos cierto que debe tenerse presente que una medida de tal extremo, por lo que expondré seguidamente, llevaría a consagrar una solución opuesta al principio de trascendencia, en tanto importaría declarar la nulidad por la nulidad misma, solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (argto. doct. C.S.J.N. Fallos 320:1611; S.C.B.A. causa Ac. 91.546 "López", sent. de 29-11-2006; esta Cámara causas C-4570-DO1 "Lemme", sent. de 12-12-2013; C-4865-DO1 "Saez", sent. de 18-04-2014; C-7847-MP1 "López", sent. de 15-05-2018).

En efecto, observo que el principal perjudicado de tal omisión sería el Municipio accionado, empero, al tiempo de brindar el informe solicitado por el a quo para resolver la medida cautelar, la Comuna no solo respondió la requisitoria informativa solicitada por el Tribunal de grado, sino que además, brindó razones por las cuales, en su visión, la acción de amparo era formal y sustancialmente improcedente [ver apartado III, puntos 3.B. y 3.C. del informe, que si bien se los expone con la intención de llamar la atención sobre -según opina- la ausencia de verosimilitud en el derecho, no es menos cierto que son defensas propias de una contestación de demanda de amparo].

En suma, lo abordado por la mayoría del Tribunal a quo conformó, al tiempo de la emisión del pronunciamiento apelado, cuestiones que ya conformaban la traba de la litis, por lo que de ningún efecto sería hogaño declarar la nulidad del pronunciamiento por la ausencia de formal traslado de la demanda [arg. doct. arts. 169 tercer párrafo; 170 primer párrafo y 173 del C.P.C.C., aplicable al caso según edicta el art. 25 ley 13.928, t.o. ley 14.192].

2. En segundo lugar, he de recordar que por reconocimiento expreso de la demandada en el informe presentado el 02-08-2020, no está en discusión que Luis Rafael Caputo, DNI N° 16.403.751 se le impuso cuarentena obligatoria a partir del día 29 de julio de 2020 haciéndole firmar la declaración jurada respectiva en el Puesto de Control de Punta Médano, todo ello en cumplimiento a lo normado en el decreto N° 345/2020.

Asimismo, advierto que el apoderado municipal, en el mentado informe, expone con detalle los hechos relatados por el actor en su acción de amparo, en especial, "que por su situación laboral, debe trasladarse a distintas localidades de este departamento judicial, en cumplimiento a sus funciones como auxiliar de justicia (Martillero)", circunstancia que se da por válida ya que no ha sido negada por la accionada, con lo cual puede partirse del análisis de ese especial supuesto para el análisis del caso.

Observo además que el Municipio, en este último tópico y con relación al caso, parece sustentar la legalidad de su medida, recordando que por las propias consecuencias de la pandemia se ordenó la paralización de los tribunales de justicia, siendo nula la actividad de magistrados, colegas, empleados y público en general en forma presencial, rematando que demuestra tal aserto el hecho que su presentación se hace en forma electrónica, ya que no se está permitido al apoderado municipal ingresar en la ciudad de Dolores asiento del Tribunal a quo.

En suma, el cuestionamiento que formula el actor del decreto municipal N° 345/2020 con la mira puesta en la irrazonabilidad de la medida analizada desde el ejercicio de su función de auxiliar de justicia como martillero es una temática que ha sido adecuadamente bilateralizada y por lo tanto, resulta posible a esta Alzada su abordaje en apelación.

3. Puntualizado lo anterior y teniendo en cuenta que la acción fue rechazada, he de recordar que los límites de la jurisdicción apelada, una vez abierta resultan ser los capítulos litigiosos propuestos al juez de grado inferior y no la propia sentencia apelada. Así, el recurso de apelación devuelve al Tribunal ad quem la jurisdicción en plenitud aunque solo en la medida del recurso y siempre que las temáticas a ser abordadas hayan sido propuestas a la decisión del juez de grado [cfr.doct. esta Alzada causas C-9099-MP1 "Unilever de Argentina S.A.", sent. de 19-09-2019; C-9686-MP1 "Luenzo", sent. de 18-08-2020 y sus citas].

3.1. Corresponde abocarse, en forma prioritaria, al contrapunto entre las partes respecto de la viabilidad formal de la acción de amparo en el caso bajo estudio.

Desde los inicios de la labor de esta Alzada [y con cita del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re S.2508.XL. "Sandez, Lidia Ana c/Estado Nacional – ANSeS", sent. de 11-12-2007 –del Dictamen de la Procuración General-], se ha recordado que la exclusión del amparo por la existencia de otros recursos judiciales no puede fundarse ni en una apreciación meramente ritual e insuficiente, ni en una mera ordenación o resguardo de competencias (cfr. esta Cámara causa A-511-MP0 "Guacars S.A.", sent. de 3-06-2008). Con ello en miras, la Corte Suprema de Justicia remarcó que los jueces deben buscar

soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros; cfr. mi voto en causa A-9492-BB0 "Asociación Barrio Molina Campos", sent. de 10-12-2019).

Por ello, sin olvidar que es carga procesal ineludible del accionante precisar en su escrito postulatorio y luego probar la inexistencia de otras vías judiciales idóneas para atender y remediar el derecho constitucional que se dice conculcado (cfr. doct. esta Cámara causas A-581-MP0 "Asociación Civil de Jubilados y Pensionados", sent. del 12-06-2008; A-1298-MP0 "Kohnen", sent. del 19-03-2009; A-1305-MP0 "Machi", sent. del 23-04-2009; A-1744-BB0 "Munafó", sent. de 30-03-2010; A-2078-BBO Polak", sent. de 23-09-2010; A-2343-MP0 "Sánchez Escudero", sent. de 15-02-2011, entre muchas otras), también es cierto que los jueces, al practicar el examen de admisibilidad de la acción de amparo deben evaluar con precisión las circunstancias y peculiaridades fácticas y argumentativas que se les presentan en la causa para, con ellas en mira, descartar un rechazo formal de la acción constitucional si el tránsito por otras vías procesales ordinarias luce dudoso, opinable, ritualmente inviable o -en suma- frustratorio de la tutela judicial continua y efectiva consagrada por el art. 15 de la Carta Magna local [conf. doct. esta Cámara causas A-3050-MP0 "Hector Raul Saleres - Carlos Martin Fioriti (En representación de "El Rápido del Sud S.A.)", sent. de 12-01-2012, A-4777-MP0 "Allovero", sent. de 13-04-2014; A-7251-NE1 "Asociación Sindical Profesionales de la Salud de San Cayetano", sent. de 18-09-2018].

En mi opinión, las circunstancias que rodean el presente conflicto tornan inviable el tránsito, sea mediante las pretensiones del C.P.C.A. -ley 12.008, t.o. ley 13.101-.

Veamos.

El art. 1 del decreto municipal N° 345/2020 dispone "la realización de una cuarentena obligatoria (aislamiento total) a toda aquella persona que ingrese al Partido de La Costa, por 14 días corridos (quedando exceptuado el Personal Esencial en ocasión del desempeño de sus tareas) contados a partir de la fecha de entrada en la jurisdicción, debiéndose suscribir la Declaración Jurada del Anexo I que forma parte del [decreto]". Asimismo, en su art. 2 se fija que por el abandono del domicilio mientras dure la cuarentena, se le impondrá al infractor una multa de \$ 25.000,00 a \$ 50.000,00.

Del texto del mentado decreto y/o de la declaración jurada que conforma su Anexo no se puede extraer ninguna pauta distinta de aquello arriba transcripto. Así, quien egrese de la jurisdicción del Partido de La Costa y vuelva a ingresar -aunque sea el mismo día calendario- es compelido a cumplir con la cuarentena obligatoria y sujeto a posibles multas de violar el aislamiento.

Este contexto normativo, en el escenario descripto en la presente acción de amparo, exigiría de sucesivas articulaciones de pretensiones contencioso administrativas cada vez que la norma impugnada fuera aplicada al actor, si el amparista se viera obligado a egresar y reingresar al Partido de La Costa con motivo de sus funciones como auxiliar de justicia desinsaculado en alguna causa que tramite en Juzgados o Tribunales del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires que pertenezcan a la jurisdicción territorial del Departamento Judicial Dolores.

Así, siendo ritualmente inviable amén de frustratorio de la tutela judicial continua y efectiva consagrada por el art. 15 de la Carta Magna local, lo alegado por el Municipio para repeler la admisibilidad formal de la presente acción de amparo, debe desestimarse, más cuando de no contar con una declaración judicial que lo resguarde, el accionante bien podría ser

pasible de sanciones administrativas por el solo hecho de cumplir con su labor como auxiliar de la justicia.

En suma, no es la simple alteración constitucional denunciada que motiva la acción sino la irreductible -por desventajosa- opción que la aplicación del régimen cuestionado le genera al actor, lo que por demás justifica -en el caso- el tránsito por el camino del amparo.

3.2. Adentrándonos, ahora, al debate sustancial que contiene el presente amparo, he de decir que con la documentación acompañada el 31-08-2020, el actor ha acreditado que en su carácter de Martillero Público ha sido designado como auxiliar de justicia, al menos, en dos causas judiciales en las cuales debe desarrollar tareas en una jurisdicción territorial extraña al Partido de La Costa, lugar de su residencia. Así, el 14-08-2020 debió haber concurrido al Juzgado de Paz de General Madariaga a la audiencia a la que fuera convocado y el 14-09-2020 se lo ha convocado para una actividad como auxiliar de justicia a desarrollarse en la ciudad de Castelli.

Con ello en miras, podría afirmarse que además de la cuarentena de 14 días que le fuera impuesta el 29-07-2020, como consecuencia de egresar del Partido de La Costa en dos nuevas oportunidades para cumplir con sus funciones de auxiliar de justicia, debería -al reingresar a dicha jurisdicción municipal- cumplir con dos sucesivas cuarentenas de otros 14 días con aislamiento total, pues de no hacerlo sería pasible de las sanciones administrativas reguladas en el decreto municipal N° 345/2020. Y en el último de los casos relevados, su comparecencia a la actuación jurisdiccional encomendada estaría aún más justificada, desde que a partir del 01-09-2020, la Suprema Corte de Justicia provincial, por Resolución N° 878/2020 dispuso el restablecimiento pleno del funcionamiento de los órganos judiciales del Departamento Judicial Dolores.

Como puede apreciarse -y en eso lleva la razón el actor apelante-, el mecanismo regulado por el art. 1 del decreto municipal N° 345/2020 para hacer frente a la pandemia COVID-19 en la Comuna de La Costa luce, ante las circunstancias verificadas en la causa, alejado del principio de razonabilidad contemplado en el art. 28 de la Constitución Nacional, por resultar desproporcionado o carente de adecuados resguardos que permitan contemplar soluciones que compatibilicen las respuestas estatales de protección de la salud de la comunidad con aquellos otros quehaceres comunitarios como, en el caso, sería la prestación adecuada del servicio de justicia, permitiendo el desarrollo sin contratiempos de las tareas de los auxiliares de justicia.

Mal no viene recordar que la Suprema Corte de Justicia provincial ha sostenido que la razonabilidad es principio fundamental que preside e informa a toda regulación de los derechos consagrados en el ordenamiento constitucional (doct. causas I. 2.215, "Asociación Testigos de Jehová", sent. de 14-06-2017 e I. 3.109, "A. d. C. D.", sent. de 11-07-2018; I. 73.112 "Bengolea", sent. de 27-08-2020). Entre otras consecuencias, su fuerza imperativa marca un límite de acatamiento insoslayable en cuanto al ejercicio válido de la potestad pública. Su observancia, por otra parte, reclama que la norma se funde en circunstancias justificantes, esté inspirada en la consecución de un fin de interés general, disponga el empleo de medios adecuados y proporcionales con ese propósito y, entre otros recaudos, no conduzca a generar una situación de inequidad manifiesta (doct. causas I. 1.164, "Rojas", sent. de 7-07-1983; I. 1.128, "Mondino", sent. de 28-12-1982; I. 2.260, "Federación de Educadores Bonaerenses", sent. de 27-02-2008; B. 59.748, "Asarchuk", sent. de 22-12-2010; I. 70.772, "Asociación de Usuarios de Motovehículos de Argentina", sent. de 11-04-2018 e I. 74.078, "Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales", sent. de 19-09-2018).

Entonces, desde tal mirador constitucional, es que debe declararse para las circunstancias sopesadas en este caso, la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto municipal N° 345/2020 por traducir una limitación irrazonable a la libre circulación del actor en su carácter de martillero público en ejercicio de tareas como auxiliar de justicia. Resolver de otro modo importaría obligar al perito a permanecer dentro de la jurisdicción territorial del Partido de La Costa para no verse compelido a cumplir con el aislamiento total dispuesto en el art. 1 del decreto N° 345/2020, lo que conllevaría para el profesional tener que renunciar a aquellas tareas de auxiliar de la justicia para la que fuera desinsaculado y que deban ejecutarse fuera de las fronteras territoriales de la Municipalidad demandada. Y como tal posibilidad de renuncia se encuentra especialmente sancionada por los arts. 34 y 36 del Anexo I del Acuerdo S.C.B.A. N° 2728/1996 [t.o. Acuerdos S.C.B.A. N° 3229 y 3771] - con exclusión del profesional de todas las listas de peritos en las que se hubiera inscripto por el término de un período de inscripción y hasta un máximo de dos consecutivos siguientes-, entonces, el accionante se vería enfrentado a la dicotomía de cumplir con su función de auxiliar de justicia desobedeciendo en ciertos casos el aislamiento obligatorio, bajo la espada de Damocles de ser penalizados por el Municipio con multas contravencionales por ello.

3.3. No se me escapa que en un contexto de pandemia como el que se desarrolla en estos tiempos, las autoridades públicas difícilmente puedan, de antemano, contemplar todos y cada uno de los supuestos particularizados que ameriten una regulación diferenciada de respuesta frente a la amenaza a la salud pública. Empero, no es menos cierto que en el Informe acompañado por el Municipio, en pleno conocimiento de las aristas del caso a tenor de los términos en que fue confeccionado, no se ofrece ninguna alternativa de compatibilización para la encrucijada en la que se encuentra el actor cuando debe ejercer su profesión como auxiliar de la justicia en jurisdicción territorial diversa a su lugar de residencia en el Partido de La Costa. La solución municipal es siempre única e inflexible: frente al reingreso del amparista a la jurisdicción del Partido de La Costa, luego de cumplir sus tareas como auxiliar de la justicia en extraña jurisdicción, la respuesta estatal en pandemia es obligarlo a sucesivos aislamientos totales obligatorios de 14 días corridos desde el reingreso. Tal desproporcionalidad no solo es repelida desde la plataforma del art. 28 de la Constitución nacional sino desde el más simple y puro sentido común especialmente si el demandante no presenta signos evidentes de contagio.

3.4. Para finalizar, he de aclarar que no he contemplado para la solución del caso aquella exclusión contenida en el art. 1 del decreto municipal N° 345/2020 [Personal Esencial en ocasión del desempeño de su tarea] por varias razones.

De un lado, observo que en su Informe el Municipio no la postula como alternativa para las circunstancias constitutivas de la causa, las que no desconoce a tenor de los términos de su escrito.

Del otro, reparo que los distintos supuestos de Personal Esencial fueron definidos por el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020, en su artículo 6, excluyéndose del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las "Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades [inciso 2] y al personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes [inciso 3]. Siendo que al actor como auxiliar de justicia no podría definírsele -

sin forzar en demasía los términos de la norma- ni como autoridad superior del gobierno provincial ni como trabajador del sector público provincial ni como personal de los servicios de justicia de turno, entonces, aquella única exclusión contenida en el art. 1 del decreto municipal N° 345/2020 no puede ser utilizada como válvula de escape ante el cuadro de irrazonabilidad arriba descripto.

III. Con todo, he de proponer al Acuerdo, estimar el recurso de apelación articulado por el actor, revocar totalmente la sentencia de grado, y por los fundamentos desarrollados, acoger la acción de amparo intentada por Luis Rafael Caputo, declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto municipal N° 345/2020 y su inaplicabilidad al actor en todos aquellos casos en que el accionante reingrese al ámbito territorial del Partido de La Costa luego de haber prestado funciones como auxiliar de justicia [martillero] en extraña jurisdicción, para lo cual deberá demostrar en los puntos de control local el pertinente acto jurisdiccional del cual surja la encomienda cumplimentada, bastando para acreditar tal extremo, la copia que de dicho acto se extraiga de la Mesa de Entradas Virtual del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, la que deberá ser exhibida a los agentes y/o funcionarios municipales requirientes.

Como consecuencia de la solución que se propone, resulta inoficioso abordar el tratamiento de los agravios referidos al rechazo de la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio.

Las costas de ambas instancias deberían ser impuestas a la Municipalidad de La Costa, por mediar contradicción [art. 68 del C.P.C.C., art. 25 ley 13.928, t.o. ley 14.192].

Con tal alcance, voto por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Ucin dijo:

Adhiero al voto del señor Juez doctor Riccitelli a excepción de lo allí consignado en el apartado II.3.4.

Pues estimo, en coincidencia con lo señalado por el referido colega, que la aplicación al caso sub examine de la limitación impuesta por el decreto n° 545/2020 del Intendente municipal -aquí cuestionada- no supera satisfactoriamente el test de razonabilidad de la medida, en tanto parámetro de control jurisdiccional de las regulaciones o reglamentaciones de los derechos fundamentales involucrados (arts. 28 y 33 Constitución Nacional).

En efecto, la cuestión central a esclarecer reside en discernir si el criterio adoptado por la citada normativa, para fundar las restricciones que allí se contemplan, encierra una justificación objetiva y plausible que la sustente en la especie. En otras palabras, se trata del escrutinio de la razonabilidad de la pauta empleada por la regulación estatal para establecer una exigencia de la índole de la objetada en punto a la finalidad que procura alcanzar.

Cabe recordar, en ese orden, que el principio de razonabilidad marca el límite al que se halla sometido para su validez constitucional el ejercicio de la potestad pública y reclama la existencia de circunstancias justificantes, fin público, adecuación a él del medio utilizado para su obtención y ausencia de inequidad manifiesta (cfr. S.C.B.A. doc. causas I. 2026, “Busada”, sebo. del 10-05-2000; I. 2110, “Iriarte Mandoz”, sent. del 06-10-2004; I. 2260, “F.E.B.”, sent. del 27-02-2008; I. 2175, “Torregrosa Lastra”, sent. del 15-12-2010; I. 2522, “Mendivid”, sent. del 21-11-2011; I. 2445, “Lunghi”, sent. del 02-10-2012; I. 2888, “Chicote”, sent. del 12-06-2013; B. 59.562, “Reuter”, sent. del 15-06-2016; A. 71.027, “Giuliano”, sent. del 15-02-2017; B. 59.961, “Gonzalez”, sent. del 16-08-2017; A. 72.979,

“Bertolaza”, sent. del 29-08-2017; I. 74.078, “Cámara Argentina de Empresas de Fuegos Artificiales”, sent. del 19-09-2018; A 74.134, “Fregonese”, sent. del 29-05-2019; entre muchas otras). De allí que las limitaciones a los derechos han de basarse en la razón y no ser arbitrarias ni caprichosas, vale decir, que deberán estar impuestas por la necesidad y proporcionadas al fin propuesto (cfr. S.C.B.A. doc. causas I. 3353, “Valentín”, sent. del 30-XI-2011; I. 3552, “Salvemini”, sent. del 21-XII-2012; I. 2215, “Asociación Testigos de Jehová”, sent. del 14-06-2017).

Y a ello se añade que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (conf. doc. C.S.J.N. Fallos 316:3104; 322:232; 328:566 y 338:1455).

En tal contexto, es menester precisar, inicialmente, el propósito que la norma pretende alcanzar y la adecuación de los medios instituidos para ello. Esto es, determinar que la medida reguladora de derechos fundamentales tenga un fin legítimo y socialmente relevante y que, además, sea apta o idónea para alcanzarlo.

A ese respecto, resulta claro de la propia motivación del decreto municipal n° 545/2020 cuál es la finalidad perseguida con su dictado. Pues conforme allí se consigna, a fin de “...generar nuevas y particulares herramientas tendientes a obturar toda forma de propagación y circulación del virus COVID 19 en nuestra comuna [considerando primero] ...deviene imprescindible hacer foco en el estricto control sanitario de las personas que ingresan a nuestra jurisdicción municipal, a los fines de evitar que estos se conviertan en vehículos virales [considerando segundo] ...a los fines de materializar dicho control, deviene imperiosa la necesidad de disponer una cuarentena de aislamiento total, por 14 días contados desde el ingreso a la jurisdicción, a todas aquellas personas que decidan acceder al Partido de La Costa [considerando tercero]”. Lo que así se regula en el artículo 1° al disponerse “...la realización de una cuarentena obligatoria (aislamiento total) a toda aquella persona que ingrese al Partido de la Costa, por 14 días corridos, (quedan exceptuado el Personal Esencial en ocasión de su desempeño de tareas), contados a partir de la fecha de entrada a la jurisdicción...“.

De lo reseñado puede apreciarse que las razones de salud pública que la Administración local pretendió alcanzar al establecer la mentada exigencia (“obturar toda de propagación del virus COVID 19 en nuestra(la) comuna”), amén de revestir verdadera trascendencia social, resultan susceptibles de ser procuradas por la medida adoptada (aislamiento total por 14 días a quien ingrese al Partido de La Costa). Así, el medio empleado contribuye de manera adecuada al logro de aquel objetivo o, cuanto menos, no luce manifiesta u ostensiblemente inapropiado para ello.

De ese modo, la relación de funcionalidad que debe verificarse entre la circunstancia contemplada por la regulación y su finalidad o la de la política en beneficio de cuya realización aquella se estableció evidencia, en principio, la concreción necesaria para su validación.

Empero, determinada la idoneidad de la previsión normativa con relación al fin tenido en mira para su establecimiento, es menester profundizar el análisis y hacer mérito de otro aspecto central de la cuestión, cuya significación reside en la necesidad o imprescindibilidad de la medida aplicada, en tanto se vincula con el grado de afectación que ella conlleva en relación a las distintas alternativas posibles (conf. doc. S.C.B.A. causa I.

2215, “Asociación Testigos de Jehová”, cit). De esa manera, habrá de verificarse si entre los diversos medios factibles, por apropiados o útiles, no existan otras opciones menos restrictivas de los derechos en juego que las impuestas por la normativa cuestionada (conf. doc. C.S.J.N. Fallos 325:2968; voto de los Ministros Boggiano, Fayt y Petracchi en Fallos 318:1894; Fallos 327:5118; 329:2986; 331:1715; 332:433 y 335:2418) .

Y, en ese esquema, la conclusión final que arroja tal indagación da cuenta de un resultado de signo opuesto al anterior, dado que la restricción de marras, en su aplicación a la concreta situación configurada en la especie (conf. doc. C.S.J.N. Fallos 321:194; entre otros), no resulta estrictamente necesaria para alcanzar la finalidad perseguida, toda vez que se vislumbran otras alternativas menos gravosas susceptibles de lograr tal propósito con similar eficacia.

La exclusiva e invariable solución contemplada en el decreto objetado (con la enérgica restricción que su aplicación puede implicar en la función judicialmente asignada al amparista) se revela manifiestamente más costosa que otras alternativas por las que podría haberse optado para la consecución del mismo objetivo. Así, por ejemplo, la exigencia de testeos o exámenes cada vez que se ingresa a la Comuna (o en un período inmediato posterior) o la adopción de soluciones diversas según la situación epidemiológica del distrito del cual proviene quien pretende acceder al Partido también resultarían prevenciones viables para evitar el contagio y la propagación de la infección en la población. Las cuales, en el caso sub examine, no parecerían interferir notoriamente con las labores de amparista en su calidad de auxiliar de justicia.

Tal reflexión no configura, en rigor, el control de la oportunidad o conveniencia del medio escogido por el Municipio o la ponderación de si la medida adoptada es, entre las varias posibles, la más eficaz (lo que no atañe a la judicatura por cuanto ello implicaría sustituir los referidos criterios del poder administrador -en el caso- por el del órgano jurisdiccional); sino sólo la constatación de que aquella opción claramente no es la forma o el medio menos oneroso para alcanzar la finalidad perseguida. Dicho en otros términos, el escrutinio procede si –como en la especie- existen otras soluciones menos restrictivas de la situación jurídica subjetiva que igualmente posibilitaban el logro del mismo fin.

En sentido similar al propiciado, y en forma reciente, la Corte Suprema de la Nación en autos “Maggi, Mariano c/Corrientes, Provincia de s/medida autosatisfactiva”, res. del 10-09-2020, hizo mérito de la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 09-04-2020 titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derecho Humanos y respetando las obligaciones internacionales”, al compartir lo allí señalado en orden a que “Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemina y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acorde con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos”.

Conforme lo evidencia el magistrado que inicia este Acuerdo (en particular puntos II.3.2 y 3.3. de su voto), la mecánica imposición de la cuarentena obligatoria por catorce días al actor cada vez que ingresa al Partido de La Costa, luego de cumplir un cometido propio de su rol de auxiliar de justicia, conlleva una limitación carente de adecuada justificación. A la vez que lo coloca en la insalvable disyuntiva de ejercer sus derechos involucrados en autos, arriesgándose a padecer la sanción que establece la norma a la que le achaca la inconstitucional limitación de tales derechos, o no ejercerlos, evitando –de ese modo- sufrir

las consecuencias derivadas de ese ordenamiento objetado en su constitucionalidad (conf. arg. esta Cámara causa G-7 MP2 “Antonio Barillari S.A.”, sent. del 20-11-2008).

De otro lado, lo anterior tampoco importa soslayar que el examen de razonabilidad propuesto puede adoptar criterios más o menos exigentes de acuerdo, por caso, a la intensidad de la intervención estatal involucrada; ni que en materia de salud pública el Estado cuenta con amplias atribuciones para disponer las medidas que estime pertinentes en resguardo de ese interés superior, máxime en situaciones de suma gravedad y excepcionalidad con la verificada en la actualidad con la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación al COVID-19.

Pero esa deferencia que cabe observar respecto del criterio estatal en una asignatura como la involucrada en autos ciertamente no obsta la intervención del Poder Judicial, en el marco de una causa concreta, para conjurar los agravios que del ejercicio de tales prerrogativas puedan inferirse a otros derechos constitucionales (conf. doc. art. 116, Constitución Nacional). Y tal situación se configura en el presente dado el particular impacto que la previsión normativa reviste sobre la situación del amparista.

Para más, no obstante que el cumplimiento de las tareas de auxiliar de justicia por parte de este último no supone su asimilación al carácter de agente o funcionario judicial -y, como tal, alcanzado por la excepción a la prohibición de circular contemplada en el decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo Nacional n° 297/2020 (art. 6, inc. 3) respecto del personal de los servicios de justicia de tuno (norma a la que cabría remitir para determinar el universo comprendido en la exclusión a la “cuarentena obligatoria” receptada en el artículo 1° del decreto municipal n° 545/2020; pues allí, sin mayores individualizaciones, expresamente se aparta de tal obligación al “Personal Esencial en ocasión de su desempeño de tareas”)-, la aplicación a su respecto del mentado acto municipal, en los términos antes señalados, presenta otros dilemas adicionales.

Y ello, en tanto la obstrucción al normal ejercicio de las tareas encomendadas por el órgano jurisdiccional al actor (dado su rol de colaborador y auxiliar del juez en su misión de administrar justicia), que deriva de la restricción impuesta por la medida comunal, puede entrañar -en última instancia- una afectación a la referida función estatal por una autoridad ajena y en un Departamento Judicial (Dolores) en el que la Corte Suprema de Justicia provincial dispuso, a partir del 01-09-2020, el restablecimiento pleno del funcionamiento de los órganos judiciales que lo integran (resolución n° 878/2020).

De ese modo, si -como plausiblemente cabe colegir- la salvedad que en el mismo artículo 1° del decreto n° 545/2020 se hace respecto de los trabajadores esenciales tuvo por finalidad no perturbar las trascendentes tareas por ellos desarrollados (en lo que aquí interesa, las vinculadas a la administración de justicia), en el sub lite, paradójicamente, se verifica el efecto contrario.

En definitiva, las falencias hasta aquí apuntadas tornan inicua y arbitraria, en el caso, la medida bajo análisis, configurándose, de esa manera, una violación a la garantía amplia e innominada de razonabilidad que debe estar presente en toda regulación de derechos como expresión del debido proceso sustantivo (arts. 28 y 33 Const. Nac. y 56 Const. prov).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

Adhiero al voto que abre el Acuerdo, a excepción de lo plasmado en los puntos "II.1.", "II.2." y "II.3.4.", por entender que con lo restante expresado se abastece suficientemente la solución propuesta y, asimismo, a las consideraciones que expusiera el Dr. Ucín en su voto.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I. Siendo que el Municipio trae como único agravio a esta Cámara el modo como resolviera el a quo la temática de las costas de la instancia, soy de la opinión que tal debate se ha tornado abstracto como consecuencia de lo resuelto al votarse la primera cuestión planteada.

Es que habiéndose impuesto las costas de grado a la Municipalidad vencida al revocarse completamente el fallo de grado y hacerse lugar a la acción constitucional, ello revela que ha desaparecido el interés de la parte demandada en el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 06-08-2020 pues, como tiene reiteradamente dicho la Suprema Corte de Justicia provincial: “No es función de la judicatura emitir opiniones abstractas, ya que los jueces no están habilitados para hacer declaraciones teóricas o generales, debiendo limitarse en la sentencia a resolver el “caso” que se ha sometido a su decisión, donde el interés de quien acciona debe subsistir al momento de dictarse la sentencia (cfr. doct. S.C.B.A. causas B. 69.134, "Intendente Municipal de La Plata", sent. de 23-07-2008; B. 63.874 "Municipalidad de Vicente López", sent. de 27-11-2013; esta Alzada causas C-4630-MP1 “Mendoza”, sent. del 08-06-2014; C-6312-BB1 “Bahía Petróleo S.A.”, sent. de 07-06-2016, A-8114-MP0 “Sotelo”, sent. de 07-06-2018).

II. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación articulado por la Municipalidad demandada contra la sentencia del 04-08-2020, con costas en el orden causado en atención al modo como se resuelve [art. 68 del C.P.C.C., art. 25 ley 13.928, t.o. ley 14.192].

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores Ucín y Mora, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Riccitelli, votan la segunda cuestión planteada en el mismo sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Hacer lugar al recurso de apelación articulado por el actor con fecha 05-08-2020, revocar totalmente la sentencia de grado de fecha 04-08-2020, y por los fundamentos concordantes, acoger la acción de amparo intentada por Luis Rafael Caputo, declarar la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto municipal N° 345/2020 y su inaplicabilidad al actor en todos aquellos casos en que el accionante reingrese al ámbito territorial del Partido de La Costa luego de haber prestado funciones como auxiliar de justicia [martillero] en extraña jurisdicción, para lo cual deberá demostrar en los puntos de control local el pertinente acto jurisdiccional del cual surja la encomienda cumplimentada, bastando para acreditar tal extremo, la copia que de dicho acto se extraiga de la Mesa de Entradas Virtual del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, la que deberá ser exhibida a los agentes

y/o funcionarios municipales requirentes. Las costas de ambas instancias se imponen a la Municipalidad de La Costa, por mediar contradicción [art. 68 del C.P.C.C., art. 25 ley 13.928, t.o. ley 14.192].

2. Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación articulado por la Municipalidad demandada contra la sentencia del 04-08-2020, con costas en el orden causado en atención al modo como se resuelve [art. 68 del C.P.C.C., art. 25 ley 13.928, t.o. ley 14.192].

3. Difiérase la regulación de honorarios por trabajos de alzada para su oportunidad [art. 31 ley 14.967].

Regístrese y notifíquese. Fecho, devuélvase la causa al tribunal de origen por Secretaría, mediante radicación electrónica.

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.

Presidente.-